

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Julio Dieciocho (18) de dos mil Veintidos (2022)

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25, 26, 20 y 18 ibidem, se RECHAZA la presente demanda en razón a la cuantía.

Obsérvese que el artículo 26 del C.G.P., establece: “Las cuantías se determinan así:

...

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Mírese que el contrato de arrendamiento se suscribió por un término de 12 meses y un canon de \$ 6.500.000, luego aplicando la norma referida, el monto no supera los 150 s.m.l.m.v.

Por secretaría y previas desanotaciones, remítase la demanda a la Oficina Judicial, para que se asignada a los Juzgados Civiles Municipales.

NOTIFIQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0215